

**JURISDICCION PENAL**  
**Grupo de Trabajo**  
(Conclusiones)

**Integrantes:**

D. Mauricio Murillo García-Atance (Magistrado de la A.P.)  
D. Eduardo Cativiela Díez (Secretario de la A.P.)  
D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Soledad Alejandre Domenech (Magistrado de Instrucción 4)  
D. Antonio Robledo Villar (Magistrado de lo Penal 4)  
D<sup>a</sup> Isabel Blasco Beltrán (Secretaria de lo Penal 5)  
D<sup>a</sup> Soledad Gracia Romero (Procuradora)  
D<sup>a</sup> Mercedes Bayo García (Abogada)

Con previo estudio de materiales, e intercambio posterior de pareceres en las sesiones de trabajo, se alcanzaron las siguientes consideraciones y conclusiones:

A) En la sesión inaugural se trataron temas de carácter general, resaltando el carácter instrumental de la oficina judicial y la obligatoriedad de acometer un nuevo enfoque de los Juzgados y Tribunales bajo el prisma de la nueva organización prevista en las legislación procesal. Como el núcleo de la reforma radica en la neta separación de funciones entre el Secretario judicial y el Juez, el esquema explicativo de aquélla ha de comprenderse considerando que las funciones atribuidas al Secretario serán las que se desempeñaran en los futuros servicios comunes o Secretario de UPAD, mientras que permanecen residenciadas en el Juez se desplegarán siempre en las unidades procesales de apoyo directo. A partir de mayo y hasta el despliegue total de la NOJ, con fecha indeterminada al depender de múltiples factores, es posible la aparición de confusiones iniciales en los órganos jurisdiccionales, que es preciso clarificar.

- La manifestación del deslinde de competencias entre Secretario y Juez se realiza por la potenciación de las diligencias de ordenación del primero y la reserva material y formal de las providencias. Así, ha de atenderse a la nueva definición legal en la LECRIM:

1. **Providencias:** Resuelven cuestiones procesales reservadas al Juez y que no requieran legalmente forma de Auto (cfr. Art. 141 LECRIM). Así, la providencia se desvincula de impulso, ligándose estrictamente a decisión de cuestión procesal jurisdiccional.

2. **Autos:** Deciden incidentes o puntos esenciales que afectan directamente a imputados, procesados, demás partes, competencia, recusación, recursos contra providencias o decretos, prisión o libertad provisional, admisión o denegación de prueba o del derecho de justicia gratuita, afecten a un derecho fundamental y las que según la Ley deban fundarse (cfr. Art 141 LECRIM).

3. **Sentencias:** Deciden definitivamente la cuestión criminal

4. **Diligencias de ordenación:** Se dictará diligencia de ordenación, SALVO QUE LA LEY DISPONGA OTRA COSA, cuando la resolución tenga por objeto dar a los autos el curso que la Ley establezca (art. 144 bis, nuevo). Vemos, así, que la DO se constituye en la resolución principal y genérica de tramitación del procedimiento, cuando no se exprese específicamente el dictado de Decreto, Providencia o Auto.

Recurso reposición ante el mismo Secretario que la hubiere dictado (art. 238 bis)

- Se ha previsto, además, la existencia de Diligencias de constancia, comunicación o ejecución, a efectos de reflejar en autos hechos o actos con trascendencia procesal (art. 144 bis Lecrim, nuevo). La diferencia radica en que en éstas no se ordena o se acuerda nada, únicamente acreditan circunstancias o datos relevantes para el proceso que se resaltan para simplificar la tramitación. Por aplicación del mismo precepto ha de entenderse que también han de ser notificadas, aunque es difícil admitir que contra las mismas quepa recurso alguno.

5. **Decreto:** Resolución que dicta el Secretario cuando es preciso o conveniente razonar la decisión (cf. Art. 144 bis LECRIM, nuevo).

- Se entendió de especial importancia, ante el aumento del tipo de resoluciones, la necesidad de que cada resolución sea integrada con la expresión de si es o no firme y, en su caso, los recursos procedentes, órgano y plazo (arts. 141 y 144 bis LECRIM). A lo que se une la posibilidad de aclaración de las nuevas resoluciones (art. 161 LECRIM, 267 LOPJ), haciendo especial hincapié en la necesidad de conocer el régimen de recursos frente a las diligencias de ordenación y decretos (art. 211, 238 bis y 238 ter LECRIM).

Cabe inadmisión del recurso de reposición por decreto revisable, basado en exceso en plazo y falta de expresión resolución legal infringida (art. 238 ter en relación con 452 LEC). En recurso de revisión, se admitirá por diligencia de ordenación y se inadmitirá por providencia no recurrible (454 bis 2 LEC).

Mención particular merece la remisión del artículo 238 ter, tercer párrafo a la LEC sólo para la ejecución de pronunciamientos civiles y embargo, excluyendo –así- la ejecución de las penas con contenido patrimonial. Y ello, por cuanto el plazo para recurrir es más amplio en la Ley civil -5 días- que en la criminal -3 días-. Se entendió, por economía procesal la aplicación íntegra de la LEC, que resulta –además- más beneficiosa.

- También se abordó la posibilidad de que las competencias atribuidas al Secretario en los recursos (arts. 224, 227 y 228 LECRIM) sean trasladables al recurso de apelación del abreviado, 766 LECRIM; ello por analogía y naturaleza de la atribución. Asimismo, la competencia del secretario de declarar desierto el recurso (art. 228.1) contra la sentencias dictadas por el Tribunal del Jurado (vid, también art. 846 bis LECRIM).

- Asimismo, se consideró conveniente la necesidad de la exigencia de Letrado en el recurso de reposición en Juicios de Faltas.

B) Centrados en la problemática en la Instrucción del procedimiento penal, se puso de relieve –al examinar el texto de la reforma- la delimitación de atribuciones específicas al Secretario judicial en relación al impulso del procedimiento en esta fase procesal, y que no revisten –a priori- especial problemática. Vid, artículos como 308 (dación de cuenta de incoación de sumario a Fiscalía y Audiencia Provincial) y muchos otros, 324, 333, 334, 338, 335, 365...

Sí mereció un interesante debate la nueva redacción del artículo 397 LECRIM que, aparentemente, sólo hace que el dictado –en su caso- de las declaraciones del procesado las haga el Secretario judicial, en lugar del Juez. Y ello, al tratarse, de una actuación de instrucción de particular importancia, dada la trascendencia que puede alcanzar en orden a la valoración definitiva de la prueba. Unas cuestiones previas son precisas:

- Nada impide que este precepto, residenciado en sede de sumario ordinario, sea aplicable al procedimiento abreviado; con lo que resultaría exigible, asimismo, que el Secretario dictara –en su caso- la declaración del imputado.
- La exclusividad y plenitud de la fe pública judicial aparta definitivamente al Juez de la documentación de este importante acto procesal, impidiendo que pueda completar o puntualizar el acta. No así los Letrados que podrían interesar las rectificaciones que, a su juicio, consideren dirigidas –en todo caso- al Secretario judicial.
- Ello obliga, necesariamente, a la presencia del Secretario en estas diligencias, sin que quepa la delegación o sustitución. Es preciso, con la nueva Ley, una aplicación escrupulosa de este precepto.
- Además, resultaría ampliable a las declaraciones testimoniales que se realicen como prueba anticipada, vid. Art. 448 CP.
- A fin de facilitar la labor encomendada, sería conveniente dotar a estas actuaciones instructoras de la posibilidad de documentación audiovisual de que goza la celebración del juicio, con la adaptación de los medios necesarios para ello.

Otro precepto, que mereció la atención, fue el 367 ter LECRIM en cuanto a la necesaria conservación siempre bajo la custodia del Secretario judicial de las drogas incautadas, pues aunque la previsión atiende a las muestras necesarias para realizar contraanálisis, en caso de que no se cumplan las previsiones establecidas, también parece desprenderse una responsabilidad del Secretario (siempre). Se considera necesario un cumplimiento del precepto, en el sentido de un efectivo seguimiento de la destrucción de los alijos.

Finalmente, se abordó el importante tema de la expedición de requisitorias pues, salvada la delimitación de funciones (art. 512 LECRIM), los artículos 516 y 517, regula la remisión al Juzgado de Guardia de la documentación oportuna o su inclusión en el sistema informático. A falta de una adecuada respuesta técnica, llegada la entrada en vigor habrá que remitir las requisitorias, junto con los testimonios oportunos, al Juzgado de Guardia, que habrá de habilitar un

espacio que albergue todas las vigentes de los órganos de la sede (Audiencia Provincial, Juzgados Menores, de Violencia de Género, de lo Penal y los propios de Instrucción). Sólo de esta forma podrán cumplirse las previsiones legales.

C) Se abordó el señalamiento a juicio oral, que a tenor de lo dispuesto en la Ley se desdobra en dos actos independientes: la valoración de la prueba propuesta y su admisión, de naturaleza jurisdiccional y que ha de realizarse por auto y el señalamiento concreto que se practicará mediante decreto. El punto de encuentro entre ambos son las instrucciones y generales que el Juez, Magistrado o Tribunal han de incluir en el auto respecto a la celebración y que se tendrán en cuenta para fijar el día y hora. Régimen aplicable, asimismo, a los Juicios de Faltas por disposición expresa de la Ley (art. 965 Lecrim).

A este respecto se consideró conveniente por razones de economía procesal y simplificación que ambas resoluciones sean dictadas el mismo día y, a ser posible, en unión física para facilitar las notificaciones a profesionales e implicados, así como las tareas propias del Juzgado o Tribunal.

Sobre la posibilidad excepcional de que el Juez o Tribunal puedan acordar nuevo señalamiento ante la suspensión sobrevenida, se considera necesario introducir las mejoras necesarias en el sistema informático y que permitan el acceso en las Salas de vistas a la futura agenda programada de señalamientos, a fin de que pueda realizarse con la inmediatez de que ahora se dispone.

También se trató la celebración del juicio oral y la documentación del mismo bajo la fe pública, cuestión suficientemente resuelta por la Ley y que únicamente planteó controversia en cuestiones técnicas de grabación y otras periféricas, a resolver con la asistencia necesaria en juicio de personal del cuerpo de tramitación procesal.

D) Ejecución. Se tomaron en consideración los preceptos dedicados por LECRIM a la ejecución de la sentencia, y que son:

- Fijación responsabilidad civil. Art. 794 Lecrim. Interesada por cualquiera de las partes la determinación de la responsabilidad civil, traslado por el Secretario (diligencia ordenación) en diez días de la pretensión a las demás partes. Se rechazarán por el Juez las pruebas que no se refieran a las bases de la sentencia. Tras la prueba, serán oídas las partes por cinco días (traslado por el Secretario, D. O). Auto final de fijación.

- Retirada por el Secretario del permiso de conducción, si tal medida no estuviere ya acordada (art. 794.2) y unión a autos con remisión de comunicación a Jefatura de Tráfico, para que lo deje sin efecto y no expida otro. Puede ser DO o Decreto, según entienda SJ.

- Costas. Hecha la tasación, su exacción por vía de apremio se realizará el pago o impugnación en plazo que el Secretario señale (decreto), art. 242 Lecrim. Gastos del juicio los fijará el Secretario (decreto), también 375 LEC. Sin impugnación, se resuelve por decreto, (art. 244.3 LEC), decreto revisable. Inadmisión a trámite de la impugnación mediante decreto, contra el que únicamente cabe reposición (art. 245 LEC). Su resolución mediante decreto revisable (art. 246 LEC). Eventuales juras de cuentas, tratamiento similar al civil.

- Acumulación de condenas. Art. 988. LECRIM. Reclamación por el Secretario de antecedentes y testimonios y dictamen del Ministerio Fiscal (D.O), resolución mediante auto.

- Investigación de Patrimonio del condenado. El nuevo 989.1 LECRIM faculta directamente al Secretario para dirigirse a la Administración tributaria reclamando información patrimonial; en caso de que se opusiere información reservada, aquel dará cuenta al Juez. Previsión ya superada, pues el Juzgado ya dispone de información directa en base de datos pudiendo el Secretario acordarlo también directamente, sin auxilio de Administración tributaria (DO).

Se debatió la importancia del artículo 990 LECRIM, y su nuevo párrafo 5, que atribuye al Secretario la competencia general para el impulso de la ejecución mediante el dictado de las diligencias correspondientes, sin perjuicio de las competencias del Juez o Tribunal en el cumplimiento de las penas. Ha de entenderse, así, en interrelación con artículo 141 y 144 bis LECRIM, que la potestad jurisdiccional conserva la adopción de medidas coercitivas sobre la persona para hacer cumplir la pena, así como los pronunciamientos específicamente contemplados en la Ley (suspensiones, sustituciones, responsabilidades subsidiarias, revocaciones...) y cualquier decisión jurisdiccional con reserva formal o material. Más el impulso ordinario como declaración de firmeza, registro ejecutorias, requerimientos, comunicaciones, traslados y –en general- dar a los autos el curso establecido en la Ley, o en la sentencia, es susceptible de ser impulsado por DO o Decreto, según los casos y a juicio del S.J. En este sentido, se trajo a colación la recomendación de la

Comisión Jurídica Asesora nacional en la NOJ sobre que los mandamientos de prisión o de libertad fueran firmados exclusivamente por el Secretario judicial.

A la ejecución forzosa le serán de aplicación las normas previstas en la LEC, y no existe reserva en materia de efectos e instrumentos intervenidos, comisos y aplicación de pagos del penado; a los que se aplicará el régimen general.

Capítulo especial mereció el nuevo párrafo 6 del artículo 990 LECRIM, que dispone que el Secretario judicial pondrá en conocimiento de los directamente ofendidos y perjudicados por el delito y, en su caso a los testigos, todas aquellas resoluciones relativas al penado que puedan afectar a su seguridad. Se mostró preocupación por dicha modificación y, en todo caso, será cada Secretario quién, bajo su criterio, ordenará dichas notificaciones de oficio.

Finalmente se acordó la remisión de estas consideraciones-conclusiones a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, y al Magistrado Decano, a los efectos correspondientes, dando por concluída la misión encomendada en Zaragoza a 16 de abril de 2010.